

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo dos del año dos mil veintiuno
Rad. No. : 66001310300520040022504
Asunto: Pone en conocimiento nulidad
Demandante: Fernando Osorio Osorio
Demandado: Diego Alberto Trujillo Ramírez
Proceso: Ejecutivo
Auto No.: TSP-AC-0021-2021

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este proceso ejecutivo iniciado por **Fernando Osorio Osorio** frente a **Diego Alberto Trujillo Ramírez**, se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En este caso se tiene lo siguiente:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020 el despacho judicial de primera instancia decidió no acceder al levantamiento de la medida cautelar, puesto que *“...en este caso no se cumplen los presupuestos de la norma, pues la solicitud no viene coadyuvada por la parte que solicitó la medida (ejecutante) (...) sin que ello constituya obstáculo para instar a la parte actora, como en efecto se hace, requiriéndola para que le imprima agilidad al perfeccionamiento de las medidas cautelares, en especial, a la relacionada con el secuestro del bien con M.I. 375-49376”* (pág. 35, c. No. 2, medidas cautelares, parte 4), providencia contra la cual la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación.

Concedido y expedidas las copias fue remitido el proceso a esta Sala, sin más actuaciones.

Observando este derrotero procesal, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

En efecto: referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 *ibidem* orienta que *"...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."*

Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110¹ del Código General del Proceso, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se concedió el recurso, se sustentó, se expidieron las copias y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a la parte ejecutante no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325² del mismo estatuto en armonía con el artículo 137³ *ibidem*, se dispondrá ponerla

¹ "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente."

² "Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137."

³ "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas

en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, señor Fernando Osorio Osorio, la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado la alegue, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Notifíquese

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc552c56f9720f234938c4f100b1e7adef1ff59adb56b73923db386a8541b42

Documento generado en 02/03/2021 10:59:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>